

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



LXXI

LEGISLATURA

PROMOVENTES: DIP. GUILLERMO GOMEZ PEREZ

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR DEROGACION DE LAS FRACCIONES XVI Y XVII DEL ARTICULO 27 DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2007

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

OFICIAL MAYOR

C.P. ROBERTO RAMIREZ VILLARREAL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXI LEGISLATURA

FRACCIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**DIPUTADA AURORA CAVAZOS CAVAZOS.
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA.
CONGRESO DEL ESTADO
LXXI LEGISLATURA.
PRESENTE.-**

El suscrito Guillermo Gómez Pérez, y coordinador del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102 y 103 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, **acudo con la finalidad de presentar Iniciativa de Reforma por derogación de las fracciones XVI y XVIII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, Conforme a la siguiente.-**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.-

Compañeros Legisladores hemos propuesto a esta soberanía una iniciativa de Ley diversa para modificar la fracción IX del artículo cuarto del Código Procesal Penal, a partir de su párrafo segundo con el propósito de que el C. Procurador General de Justicia en el Estado, ya no tenga competencia para conocer y resolver del recurso de inconformidad relacionado con el inejercicio de la acción penal dictados por los C. Agentes del Ministerio Público previsto hasta la fecha en la fracción IX del artículo antes citado, sin embargo para complementar dicha reforma es indispensable derogar de manera simultánea las disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, actualmente vigentes, que sirvieron como fuente para instituir el recuso de inconformidad en el Código Procesal Penal, concediéndole al Procurador General de justicia la facultad para conocer y resolver sobre la procedencia o No del medio de impugnación antes mencionado. Lo anterior con el objetivo de que en ambos ordenamientos queden sin vigencia las atribuciones de referencia.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXI LEGISLATURA

FRACCIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

La ley Orgánica Vigente de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Nuevo León, en la fracción XVI de su artículo 27 relacionado con las facultades no delegables del procurador refiere.- Que le corresponde a dicho funcionario, revocar cualquier inejercicio de la acción penal en un plazo no mayor de tres años contados a partir del día siguiente al de su notificación. **Asimismo la fracción XVIII del citado precepto establece...** que es competencia del Procurador resolver los recursos de inconformidad contra resoluciones del inejercicio de la acción penal. A excepción de los casos de excusa de el mismo como puede advertirse de acuerdo a las fracciones mencionadas la procuraduría de justicia a través de su titular como dependencia del ejecutivo que representa la institución del Ministerio Público, encargado de defender los intereses de la sociedad es la única autoridad competente para revocar cualquier inejercicio de la acción penal y resolver los recursos de inconformidad contra resoluciones de inejercicio a excepción de los casos en que tuviera que excusarse, siendo ambas autoridades dependientes del poder ejecutivo y de naturaleza administrativa, por lo tanto que el Procurador General de Justicia tenga las facultades a que se refieren las fracciones anteriormente citadas que se pretenden derogar, no garantiza de manera alguna que las resoluciones del Ministerio Público sean apegadas con la imparcialidad y legalidad que debe revestir todo acto de autoridad.

Además es necesario mencionar que tanto la **Constitución General de la Republica en su artículo 21 párrafo IV como la del Estado en su artículo 25 mismo párrafo** sostienen de manera idéntica.- las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establece la ley; Es decir no autorizan una impugnación administrativa con el propósito de garantizar la imparcialidad y legalidad de dichos actos. Y de manera contraria si prevén que en una ley secundaria se establezca un recurso de naturaleza jurisdiccional para oponerse a las decisiones del Ministerio Público, relacionadas con el ejercicio de la acción penal.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXI LEGISLATURA

FRACCIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Conforme a la presente exposición y motivación, debidamente fundamentada. Solicito la aprobación del siguiente.-

DECRETO.-

ÚNICO.- Se Reforma por derogación el artículo 27 de la ley orgánica de la procuraduría general de justicia en sus fracciones XVI y XVIII para quedar como sigue.-

I a la XV.....

XVI derogada.

XVII.....

XVIII derogada.

XIX.....

TRANSITORIO.- el presente decreto entrara en vigor al siguiente día de su publicación.

Monterrey, N.L./18 de Septiembre del 2007.

ATENTAMENTE.

DIP. GUILLERMO GÓMEZ PÉREZ.

Coordinador del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática.